

**Prevención del
Blanqueo de Capitales,
Financiación del Terrorismo y
Sanciones y Contramedidas
Financieras Internacionales del
GRUPO BANKIA**

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
I. 1.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
I. 2.	APROBACIÓN	3
I. 3.	CONCEPTOS DE BLANQUEO DE CAPITALS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES.....	3
II.	NORMATIVA INTERNA.....	5
III.	ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNOS	8
IV.	APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA: ACEPTACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DE CLIENTES	10
IV. 1.	ACEPTACIÓN DE CLIENTES.....	10
IV. 2.	IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES.....	11
IV. 3.	CONOCIMIENTO DE CLIENTES.....	11
IV. 4.	APLICACIÓN DE MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA.....	13
IV. 5.	APLICACIÓN DE MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA.....	14
IV. 6.	APLICACIÓN POR TERCEROS DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA.....	14
V.	CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN	15

I. INTRODUCCIÓN

- El Grupo Bankia, consciente de la trascendencia del problema y del papel que las instituciones financieras juegan en la prevención del blanqueo de capitales, en la financiación del terrorismo y en las sanciones y contramedidas financieras internacionales, manifiesta su máxima colaboración con las autoridades competentes y ha unido sus esfuerzos a los del resto del sistema financiero español en la lucha contra toda forma de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y sanciones y contramedidas financieras internacionales.
- Estos esfuerzos se concretan en el establecimiento de normas y procedimientos de obligado cumplimiento dirigidos a:
 - Cumplir con la normativa vigente en cada momento sobre prevención de blanqueo de capitales y con las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales y las autoridades nacionales e internacionales.
 - Implantar normas de actuación y sistemas de control y comunicación adecuados para impedir que sus unidades sean utilizadas para el blanqueo de capitales.
 - Establecer políticas de aceptación de clientes y procedimientos relativos a la identificación y conocimiento del cliente, garantizando que todos sus empleados las conozcan y observen.
- Todas las referencias al “blanqueo de capitales” incluidas en el presente documento, se entenderán también hechas a la financiación del terrorismo. No obstante, lo anterior, cuando se mencione alguna política, acción o medida especial para prevenir la financiación del terrorismo, se detallará e indicará específicamente.

I. 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- El presente documento es de aplicación a todo el Grupo, sus empleados y colaboradores y establece los estándares mínimos que las sociedades del Grupo que son sujetos obligados por la Ley deben cumplir en función de su actividad.

I. 3. CONCEPTOS DE BLANQUEO DE CAPITALS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES

- Se considera **Blanqueo de Capitales**:
 - La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
 - La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
 - La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
 - La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para acometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

Los bienes procedentes de una actividad delictiva serán todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como

inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos, con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considera que también hay blanqueo de capitales cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

- **Financiación del Terrorismo** se define como el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considera que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

- **Sanciones y Contramedidas Financieras Internacionales.** Son instrumentos utilizados por Gobiernos e instituciones internacionales para restringir la actividad comercial y económica con determinadas personas físicas y jurídicas, entidades, industrias, actividades y/o países a través de la normativa.

El Banco da cumplimiento a la regulación, resoluciones y directrices a las que se encuentra sometido como entidad, en materia de Sanciones Financieras Internacionales, establecidas por el Reino de España, las Naciones Unidas (ONU), la Unión Europea (UE) y, de forma voluntaria a la Oficina de Control de Activos estadounidense, (Office of Foreign Assets Control – OFAC) y el Tesoro de su Majestad (Her Majesty's Treasury – HMT).

- A los efectos de la Ley y de la Política Global de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo del Grupo Bankia, se consideran **países terceros equivalentes** aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que, por establecer requisitos equivalentes a los de la legislación española, se determinen por la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

II. NORMATIVA INTERNA

- Bankia cuenta con una Política Global de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo del Grupo. Como desarrollo de esta cada entidad del Grupo que sea sujeto obligado por la Ley 10/2010 contará con un Manual de Políticas y Procedimientos de PBCFT propio en el que se establezcan las políticas, procedimientos y controles internos destinados al cumplimiento de la legislación vigente.

La Política Global de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo del Grupo será actualizada y revisada oportunamente en función de los cambios organizativos, legales y funcionales que puedan producirse en el Grupo. Las eventuales modificaciones se producirán conforme al procedimiento de validación y aprobación del Cuerpo Normativo de Bankia, requiriendo, asimismo, de la aprobación del Consejo de Administración de Bankia.

- Estos Manuales de las entidades del Grupo estarán debidamente aprobados por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo y por sus respectivos Órganos de Administración, garantizando que la sociedad:
 - i. Cuenta con medidas de control interno y órganos de control y comunicación adecuados, aprobando por escrito políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía de cumplimiento y comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
 - ii. Identifica y conoce a sus clientes. Tiene implantadas políticas expresas de aceptación de clientes en función del riesgo y aplica la debida diligencia en la aceptación, identificación y conocimiento de clientes.
 - iii. Cuenta con personal responsable del cumplimiento de las disposiciones contra el blanqueo de capitales.
 - iv. Cumple con los requisitos establecidos en las leyes para la obtención y conservación de los documentos identificativos de los clientes, y el registro y comunicación de las operaciones.
 - v. Desarrolla y pone en práctica métodos adecuados de control, basados en las características del cliente y la operativa que realice, para detectar las actividades de un cliente sospechoso, examinar inmediatamente las operaciones detectadas y adoptar

- las medidas oportunas.
- vi. Creación de un procedimiento interno para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar anónimamente infracciones de la Ley cometidas en el seno del sujeto obligado.
 - vii. Fundamenta sus procedimientos de control interno en un previo análisis de riesgo, que se recoge en el Informe de autoevaluación del riesgo y se revisa periódicamente.
 - viii. Las diferentes entidades del Banco serán clasificadas por nivel de riesgo, diseñándose e implementándose medidas y controles para mitigar el riesgo.
 - ix. Realiza y documenta un análisis de riesgo específico con carácter previo al lanzamiento de un nuevo producto, de la prestación de un nuevo servicio o de un nuevo canal de distribución o el uso de una nueva tecnología, debiendo aplicar medidas adecuadas para gestionar el riesgo.
 - x. Realiza un análisis de riesgos sobre las características propias del cliente. Estos serán clasificados en niveles de riesgo con el objetivo de diseñar e implementar medidas y controles para mitigar el riesgo.
 - xi. Comunica de forma expresa a los órganos internos creados al efecto, cualquier hecho u operación realizada por o a través de BANKIA que tenga alguna de las siguientes características:
 - que se tenga indicios o certeza de estar relacionado con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo
 - que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el análisis previo de la operativa no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de estas operaciones.
 - xii. Se abstiene de ejecutar operaciones sospechosas. Cuando la abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, se podrá ejecutar la operación, efectuando inmediatamente una comunicación detallando los motivos de la ejecución, además de los apartados de la comunicación de operaciones sospechosas.
 - xiii. Colabora con el SEPBLAC u otras autoridades facilitando la información que éste requiera en el ejercicio de sus competencias; dicha información podrá versar sobre cualquier dato o conocimiento obtenido por los sujetos obligados respecto de las operaciones que realicen y las personas que en ellas intervengan.
 - xiv. Implanta programas de formación sobre prevención de blanqueo de capitales y

financiación del terrorismo.

- xv. Implanta sistemas de auditoría y calidad respecto a sus políticas y procedimientos contra el blanqueo de capitales.
 - xvi. Establece el deber de confidencialidad, de tal forma que tanto la entidad correspondiente como sus directivos y empleados que detenten información sobre las operaciones o actividades calificadas de sospechosas tienen totalmente prohibido revelar al cliente y a terceros las actuaciones que estén realizando, con excepción de los órganos internos de prevención de blanqueo establecidos. Toda excepción a esta confidencialidad será tramitada, en cualquiera de los casos contemplados en la Ley por el órgano interno adecuado.
 - xvii. Recoge en su manual de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo los procedimientos contemplados en el Reglamento sobre la adecuación de los procedimientos de control interno.
- La comunicación de operativas sospechosas de blanqueo al SEPBLAC, la contestación de los requerimientos de información de dicho Organismo, la remisión de la Declaración Mensual Obligatoria, y el envío del Fichero de Titularidades Financieras se realizarán centralizadamente por el Representante del Grupo ante el SEPBLAC, lo que permitirá una visión agregada de las posiciones del cliente y sus productos en todo el Grupo.
 - Asimismo, el Banco aplicará procedimientos de prevención de blanqueo de capitales en actividades, áreas y sectores con mayor riesgo de exposición al blanqueo de capitales, que serán aprobados por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. Estos procedimientos se recogerán en manuales de prevención de blanqueo de capitales específicos.
 - Además, con respecto a los agentes, mediadores e intermediarios con los que opere cualquier sociedad del Grupo, se observarán las siguientes normas:
 - i. Se establecerá en los acuerdos de prestación de servicios, de conformidad con la política del Banco, un apartado que obligue al agente/ intermediario al cumplimiento de las obligaciones legales en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en especial la obtención de los documentos necesarios para llevar a cabo una adecuada identificación y conocimiento del cliente, la obligación de formar a sus empleados en prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, y las reglas de análisis que el Banco establezca para

monitorizar las operaciones.

- ii. Se aplicará a las personas que contraten con las sociedades del Grupo por la intervención de un agente o mediador, las mismas medidas de control y los mismos procedimientos de conocimiento del cliente que los aplicados por el Banco.
- iii. Auditoría interna incluirá en sus planes de auditoría la revisión del cumplimiento de la normativa de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo por parte de los agentes/intermediarios.
- iv. Si el sujeto tiene la condición de sujeto obligado por la Ley 10/2010, el banco se asegurará del efectivo cumplimiento por parte de sus agentes de las obligaciones de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiación del Terrorismo y de las Sanciones y Contramedidas Financieras Internacionales.

III. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

- i. La estructura organizativa consistirá en un Órgano de Control Interno a nivel grupo, denominado Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (Comité de PBCFT). Para el Grupo habrá una Unidad Operativa dentro de la Unidad de Cumplimiento Normativo, con la finalidad de que todas las políticas y actuaciones en esta materia se coordinen, centralizando toda la actividad de PBCFT, independientemente de las funciones que se asignen a cada una de las agrupaciones de negocio.

Y ello sin perjuicio de implantar de manera efectiva un sistema de control interno con un primer nivel vinculado a las propias áreas de negocio mediante un refuerzo de los conocimientos normativos en las áreas más sensibles.

- ii. El Representante ante el SEPBLAC del Grupo se designará entre las personas que ejercen cargo de administración o dirección en el Banco.
- iii. El Comité PBCFT podrá nombrar Responsables de Prevención de Blanqueo de Capitales para determinadas actividades o centros del Grupo que gestionen operativas que se consideren de mayor riesgo de blanqueo de capitales.
- iv. Las funciones, funcionamiento y composición del Comité de PBCFT, así como las funciones del Representante ante el SEPBLAC, de la Unidad Operativa y de los responsables de PBCFT de las sociedades filiales del Grupo y de actividades o centros con mayor riesgo de exposición al blanqueo de capitales, se describirán en los Manuales de Políticas y Procedimientos de PBCFT del Banco y de las sociedades filiales sujetas a la

Ley 10/2010.

- v. Las entidades del Grupo contarán con mecanismos adecuados de control interno y de comunicación a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y efectuar las comunicaciones que las leyes establecen.
- vi. Asimismo, las entidades del Grupo aplicarán medidas de control interno, conforme a estas Política y a los criterios establecidos por el Comité de PBCFT del Grupo, aprobando por escrito procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía de cumplimiento y comunicación. Dichas políticas y procedimientos se comunicarán a las sucursales y filiales con participación mayoritaria en terceros países.
- vii. El Grupo contará con personal responsable del cumplimiento de las disposiciones contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- viii. El Grupo comunicará a los empleados del Banco y de los demás sujetos obligados de las exigencias derivadas de la legislación vigente, a través de planes anuales de formación diseñados en función de los riesgos del sector de negocio del sujeto obligado.
- ix. El Grupo establecerá procedimientos sobre la protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes.

El Grupo adoptará un modelo de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que permita delegar tareas específicas de la función de prevención de blanqueo de capitales, para que algunos procesos que requieren de menor especialización se gestionen con medios externos a través de una priorización

Aquellas tareas de menor valor añadido y con mayor volatilidad en sus volúmenes, siempre que la asunción de responsabilidades y la realización de las tareas asociadas estén aseguradas y se mantengan sujetas a la supervisión de la unidad operativa, que permanecerá como responsable del cumplimiento.

IV. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA: ACEPTACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DE CLIENTES

- i. Bankia dispone de un Manual de Aceptación de Clientes que ayuda a proteger la reputación de las entidades financieras y la integridad de los sistemas bancarios, al reducir la probabilidad de que se conviertan en vehículo o víctima del crimen financiero. Asimismo, constituyen una parte esencial de la gestión de riesgos eficaz.
- ii. El Banco y las entidades obligadas del Grupo identificarán y conocerán a sus clientes de acuerdo con las medidas de diligencia debida que se detallan más adelante. Asimismo, contarán con un modelo de riesgo de blanqueo, cuyo objetivo último será realizar la segmentación de la cartera de clientes atendiendo a criterios de gestión del riesgo, mediante el cálculo de un nivel de riesgo asociado al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo para cada uno de sus clientes o potenciales clientes, que permita determinar las acciones concretas a llevar a cabo para supervisar y analizar su operativa.
- iii. Las sociedades del grupo adheridas elaborarán su propio Informe de Autoevaluación del Riesgo de PBCFT, que se revisará periódicamente y, en todo caso, cuando se verifique un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo de la sociedad. Dicha verificación de eventuales cambios significativos se realizará, en todo caso, con carácter anual. El informe se elevará al Comité de PBCFT del Grupo y a la Alta Dirección.
- iv. El Banco y las entidades obligadas del Grupo no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida que se detallan en el presente apartado.

IV. 1. ACEPTACIÓN DE CLIENTES

- i. Las obligaciones derivadas del Manual de Aceptación de Clientes se aplicarán antes de entablar relaciones comerciales a todos los clientes del Banco y de sus sociedades dependientes que tengan la condición de entidad financiera. Para las sociedades filiales no financieras, en función de su objeto social y su sector de actividad se desarrollarán procedimientos específicos para cumplir con la normativa.
- ii. Con carácter general la aceptación de un cliente por cualquier entidad financiera del Grupo será válida y suficiente para el resto de entidades financieras del Grupo.
- iii. La actual normativa exige cumplir con las obligaciones derivadas de la Diligencia Debida con el cliente previo al establecimiento de la relación de negocios. Con carácter general,

no se aceptarán como clientes a aquellas personas de las que la entidad disponga de alguna información de la que se deduzca que puede estar relacionado con actividades delictivas; que sean reacias a aportar información y/o documentación relativa a datos personales, actividad profesional, origen de su patrimonio o fondos o que no justifique las operaciones realizadas; de aquellos que existan sospechas sobre la licitud de origen de los fondos, o aquellas personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse.

- iv. Los clientes, atendiendo a sus características personales, productos contratados y operativa analizada se clasificarán en 5 niveles de riesgo donde se le aplicarán diferentes medidas de diligencia debida. Estos niveles de riesgo son: muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo.

IV. 2. IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES

- i. Los sujetos obligados del Grupo exigirán la presentación de los documentos en vigor acreditativos de la identidad de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio o de efectuar las operaciones establecidas en la legislación vigente.
- ii. En el caso de personas jurídicas, se adoptarán medidas a fin de conocer la estructura de propiedad y de control. No se establecerán o mantendrán relaciones de negocio con personas jurídicas cuya estructura de propiedad y control no haya podido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que el sujeto obligado determine por otros medios la estructura de propiedad o de control.
- iii. Asimismo, identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de las operaciones que determine la legislación vigente.
- iv. El cumplimiento de dicho Manual es responsabilidad de los Centros de Negocio (oficinas u otros centros de negocio) del sujeto obligado. Será aplicable a todos los clientes y a las personas no clientes que soliciten la prestación de cualquier servicio que exija identificación. Dicha identificación podrá ser presencial o no presencial, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa de aplicación.
- v. Con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, si durante el establecimiento o en el curso de una relación de negocios o de la ejecución de

operaciones surgieran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se deberá identificar y verificar la identidad del cliente y del titular real con carácter previo a la realización del examen especial o la comunicación por indicio.

IV. 3. CONOCIMIENTO DE CLIENTES

- El conocimiento del cliente exige el conocimiento de su actividad y del origen de sus fondos, así como el seguimiento continuo de la relación de negocio.
- Las sociedades del Grupo Bankia obtendrán información sobre **el propósito e índole de la relación de negocios**. En particular, recabarán de sus clientes (titulares y otros intervinientes), información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial o el origen de los fondos, adoptando medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.
- En todo caso, se comprobará la actividad declarada por el cliente en los siguientes supuestos:
 - Cuando el cliente o la relación de negocios presenten riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo.
 - Cuando del seguimiento de la relación de negocios resulte que las operaciones activas o pasivas del cliente no se corresponden con su actividad declarada o con sus antecedentes operativos
 - Cuando concurren circunstancias que determinen el examen especial o la comunicación por indicio.
- La verificación se realizará mediante la obtención de los documentos directamente de los clientes, mediante el acceso a bases de datos públicas como puede ser el Registro Mercantil, mediante la adhesión al Convenio firmado por CECA/AEB con la Tesorería General de la Seguridad Social o mediante la obtención de información de fuentes fiables independientes. Asimismo, se podrá comprobar la actividad profesional o empresarial de los clientes mediante visitas presenciales a las oficinas, almacenes o locales declarados por el cliente como lugares donde ejerce su actividad mercantil, dejando constancia por escrito del resultado de dicha visita.
- Las sociedades del Grupo Bankia realizarán un seguimiento continuo de la relación de negocio, estableciendo medidas de escrutinio de operaciones y de actualización de documentación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que se tenga del

cliente y de su perfil empresarial y de riesgo. En particular, en el caso de nuevos clientes durante los primeros meses desde el inicio de su operativa, así como respecto de las operaciones que impliquen la utilización de productos o la prestación de servicios novedosos que no hayan sido ofrecidos anteriormente por el propio sujeto obligado, se deberá realizar un seguimiento específico y reforzado de sus actividades, a fin de garantizar que la operativa efectuada por los mismos encaja con el conocimiento que el sujeto obligado tiene de sus propios clientes y de su perfil empresarial y de riesgo.

- Asimismo, las sociedades del Grupo adoptarán de medidas para garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados, fijando plazos razonables de actualización de la documentación, datos e informaciones para cada categoría de clientes en función del nivel de riesgo presentado. La periódica de revisión documental se realizará en función del nivel de riesgo de los clientes y, en el caso de clientes de riesgo superior al promedio, se realizará con carácter anual.

IV. 4. APLICACIÓN DE MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

- El Grupo Bankia, de conformidad con la legislación vigente, aplicará medidas simplificadas de diligencia debida respecto de los siguientes clientes:
 - i. Las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
 - ii. Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
 - iii. Las entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
 - iv. Las sucursales o filiales de entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
 - v. Las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.
- Respecto de estos clientes aplicarán, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas normales de diligencia debida, una o varias de las siguientes medidas:

- a. No recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.
 - b. Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.
 - c. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.
- La documentación justificativa de pertenencia a uno de los anteriores grupos, debe de quedar debidamente archivada en el expediente del cliente con el fin de acreditar que por este motivo se permite la aplicación de estas medidas.

IV. 5. APLICACIÓN DE MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

- Además de las medidas normales de diligencia debida, los sujetos obligados del Grupo aplicarán medidas adicionales de identificación y conocimiento del cliente para controlar el riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización relaciones de negocio y operaciones que presenten un riesgo mayor de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.
- Además de los supuestos establecidos en la **legislación vigente**, las sociedades del Grupo aplicarán medidas de diligencia debida reforzada en los supuestos que determine el Comité de PBCFT conforme al análisis de riesgo.

IV. 6. APLICACIÓN POR TERCEROS DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA

- Las sociedades del Grupo podrán recurrir a terceros sometidos a las obligaciones de prevención de blanqueo de capitales para la aplicación de medidas de diligencia debida, con excepción del seguimiento continuo de la relación de negocios.
- Las respectivas obligaciones de las partes se incluirán en un acuerdo escrito de formalización de la aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. Conforme al citado acuerdo, la sociedad exigirá en todo caso al tercero:
 - Que le remita inmediatamente la información sobre el cliente.
 - Que le remita inmediatamente, cuando así lo solicite la sociedad, copia de los documentos que acrediten la información suministrada sobre dicho cliente.

- Se deberá comprobar que el tercero sea sujeto obligado sometido a la Ley 10/2010 o legislación equivalente de otros Estados miembro de la Unión europea o de países terceros equivalentes, solicitando para ello el informe de examen anual de experto externo. El sujeto obligado deberá comprobar que se encuentra.

V. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

- El Banco y las sociedades del Grupo deberán:
 - i. Examinar cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales. En particular, se deberá examinar con especial atención toda operación compleja, inusual o que no tenga un propósito económico o lícito aparente, reseñando por escrito los resultados del examen.
 - ii. Determinar, en función del riesgo, alarmas adecuadas por tipología, intervinientes y cuantía de las operaciones, que serán revisadas a efectos de determinar si procede el análisis especial de la operación
 - iii. Facilitar la detección de operaciones de riesgo por los empleados, directivos o agentes, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.
 - iv. Abstenerse de ejecutar operaciones sospechosas. Cuando la abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, se podrá ejecutar la operación, efectuando inmediatamente una comunicación, detallando los motivos de la ejecución.
 - v. Comunicar al SEPBLAC de forma expresa, a través de los órganos internos creados al efecto, cualquier hecho u operación realizada por o a través del Banco en otras entidades del Grupo que presente indicios o certeza de estar relacionado con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o que muestre una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el análisis previo de la operativa no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de estas operaciones.
 - vi. Comunicar mensualmente al SEPBLAC las operaciones recogidas en la legislación en relación con la comunicación sistemática de operaciones.

vii. Declarar al SEPBLAC la apertura, modificación y cancelación de cualesquiera cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores o depósitos a plazo a través del Fichero de Titularidades Financieras

viii. Colaborar con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo.

ix. Conservar durante diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional aquellas copias de los documentos exigidos a sus clientes acreditativos de la realización de operaciones y las relaciones de negocio y de la identificación y actividad profesional y empresarial. En concreto, las copias de los documentos de identificación se almacenarán en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización. Asimismo, conservarán durante un periodo de 10 años los documentos en que se formalice el cumplimiento de sus obligaciones de comunicación y de control interno.

Transcurridos 5 años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación conservada será únicamente accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado.

x. Cumplir el deber de confidencialidad, no pudiendo revelar al cliente ni a terceros las actuaciones que estén realizando en relación a la actividad de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

- El Banco y las sociedades del Grupo desarrollarán los procedimientos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones, que se recogerán en sus respectivos Manuales de Políticas y Procedimientos de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.
